23876 *ORDEN de 9 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Rodrigo y Cortell, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de magdalenas y bizcochos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodrigo y Cortell, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de magdalenas y bizcochos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodrigo y Cortell, S. A.», con domicilio en La Puebla de Alfidén (Zaragoza), y NIF A-50027416.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Magdalenas, con un contenido en azúcar del 28 por 100, P. E. 19.08.49.1.
II. Bizcochos, con un contenido en azúcar del 27,50 por 100, P. E. 29.08.69.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los productos I y II que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de azúcar:

Producto I: 28,57 kilogramos de azúcar.
Producto II: 28,06 kilogramos de azúcar.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta publicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23877 *ORDEN de 9 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Videca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Videca, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Videca, S. A.», con domicilio en Villanueva de Castellón (Valencia) y NIF A-46044996.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar:

I.1 Mandarinas:

I.1.1 P. E. 20.06.36.
I.1.2 P. E. 20.06.61.

I.2 Naranja:

I.2.1 P. E. 20.06.53.
I.2.2 P. E. 20.06.80.

I.3 Higos:

I.3.1 P. E. 20.06.53.
I.3.2 P. E. 20.06.80.

I.4 Melón:

I.4.1 P. E. 20.06.53.
I.4.2 P. E. 20.06.80.

I.5 Nísperos: P. E. 20.06.80.
I.6 Fresón: P. E. 20.06.53.
I.7 Uva:

I.7.1 P. E. 20.06.37.
I.7.2 P. E. 20.06.63.

I.8 Peras:

I.8.1 P. E. 20.06.41.
I.8.2 P. E. 20.06.68.

I.9 Cerezas:

I.9.1 P. E. 20.06.51.
I.9.2 P. E. 20.06.75.

I.10 Mezcla mandarina y manzana: P. E. 20.06.55.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almíbar) que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos aran-

ios, según el sistema al que se acoja el interesado: 105,26 gramos de dicha mercancía.
La cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por cien ogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la guiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,95}\left[(a_E - a_F) + \frac{E}{N}a_F\right]$$

En donde:

= Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.
= Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.
= Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.
= Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

Peras, 8,0 por 100.
Manzanas, 7,5 por 100.
Mezcla de frutas, 4,0 por 100.
Cerezas, 1,5 por 100.
Naranja satsuma, 6,0 por 100.
Uvas peladas, 9,0 por 100.
Fresón, 6,0 por 100.
Limón, 3,0 por 100.
Naranja, 8,0 por 100.
Higo, 8,0 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mer-as, se establece el 5 por 100.
El interesado queda obligado a declarar en la documentación uanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, r cada producto exportado, las composiciones de las materias imas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como lidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, rmas de presentación), dimensiones y demás características ie las identifiquen y distingan de otras similares y que en alquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se iporten posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta tal declaración y de las comprobaciones que estime conveente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su visión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueautorizar la correspondiente hoja de detalle.
El interesado queda obligado a declarar, en la documentación uanera de exportación, los siguientes datos:

Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expredo en kilogramos.
Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en logramos.
Proporción de azúcar, en tanto por ciento que contiene el uido escurrido.
Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de enva-, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, so de que el producto de exportación se trate de ensalada mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia tre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para da formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín ficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y ljuntando la documentación exigida por la Orden del Minisrio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar rán todos aquellos con los que España mantiene relaciones merciales normales. Los países de destino de las exportaciones rán aquellos con los que España mantiene asimismo relacio-s comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo esma oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional tuadas fuera del área aduanera también se beneficiarán el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas ndiciones que las destinadas al extranjero.
Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos los, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán e cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la rden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de omercio de 24 de febrero de 1976.
En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el azo para solicitar las importaciones será de un año a partir e la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establedo en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidena del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.
Las cantidades de mercancías a importar con franquicia aranelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las portaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo ara solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.
Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.
Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.
Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».
Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23878 *ORDEN de 9 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Royal Fruits, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Royal Fruits, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Royal Fruits, S. A.», con domicilio en Torres de Cotillas (Murcia) y NIF A-30065635.
Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Frutas en almíbar:

I.1 Melocotón:

I.1.1 P. E. 20.06.48.
I.1.1 P. E. 20.06.70.

I.2 Albaricoque:

I.2.1 P. E. 20.06.49.
I.2.2 P. E. 20.06.71

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán encuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.